GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES XI **Caracas, jueves 11 de agosto de 2022** **Número 42.438**

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

SUDEBIP

Providencia mediante la cual se dicta el Instructivo para la automatización de los inventarios de bienes del Sistema de Registro General de Bienes Públicos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Almirante Carlos Antonio Vargas Escalona, Inspector General, de la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se señalan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas que en ellas se indican), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin firma y con firma, respectivamente, que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, la facultad de firmar los actos y documentos que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de neumáticos para automóviles de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 Kg.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Automotriz de neumáticos para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 Kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 Kg, y motocicletas de uso normal en servicio de carreteras.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 Kg, y de peso bruto vehicular superior a 4.536 Kg, en servicio de carreteras.

SUNDDE

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Sonia Carolina Zavala Carta, en su condición de Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de esta Superintendencia; la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

INSOPESCA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Milagro Coromoto Márquez de Piña, como Coordinadora, ubicada en la Inspectoría Trujillo, en calidad de Encargada, adscrita a la Subgerencia Mérida de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INAC

Providencia mediante la cual se otorga el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil "Gerencia Pro-ADM 1010, C.A.", de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se establecen; dicha Sociedad Mercantil deberá cumplir con las disposiciones que en ella se especifican.

CONVIASA

Providencia mediante la cual se constituye el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos, del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (Conviasa); estará integrado por la ciudadana y los ciudadanos que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Inspectoría General de Tribunales

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yuvitmar Alejandra Ayala Hung, quien ocupa el cargo de Inspectora de Tribunales Superior, para ejercer funciones como Coordinadora Nacional de Asuntos Disciplinarios de la Inspectoría General de Tribunales, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA , FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS (SUDEBIP)

Caracas, 29 de abril de 2022

212°, 163° y 23°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 018

El **SUPERINTENDENTE DE BIENES PÚBLICOS**, en calidad de encargado, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.360 de fecha 02 de noviembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.998, de la misma fecha; en el ejercicio de las competencias conferidas en los numerales 1, 5, 6 y 10 del artículo 30, y de las atribuciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 34, en correspondencia con los artículos 42 y 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

La Superintendencia de Bienes Públicos por mandato de ley debe diseñar y mantener un sistema de información actualizado sobre los bienes públicos, denominado "Registro General de Bienes Públicos", el cual debe estar soportado en medios informáticos con el objeto de facilitar la gestión de los inventarios y registros consolidados de los distintos órganos y entes del Sector Público.

Las decisiones del Comando General tendrán la denominación de **"ORDEN DEL COMANDANTE GENERAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA"**, y en consecuencia podrá suscribir:

1. Las Órdenes Administrativas de Ingreso y Pase a la Situación de Reserva Activa del Personal de Tropa Profesional perteneciente a la Aviación Militar Bolivariana.
2. Las Órdenes mediante las cuales se reconozca el tiempo de servicio prestado en situación de actividad a los Tropas Profesionales, para efectos de previsión social y tiempo máximo de servicio.
3. Las Órdenes mediante las cuales se nombran para ocupar cargos a los Oficiales de Comando hasta el grado de Teniente Coronel, **excepto los Comandantes de Unidades Tácticas**; así como los Oficiales Técnicos, Oficiales de Tropa, Oficiales Asimilados, Oficiales Asimilados Técnicos y Tropas Profesionales en cargos dentro del Comando General.

El referido Comandante General deberá rendir cuenta al Ministro de manera personal y en la oportunidad que le sea requerido, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa se reserva:

1. **La potestad de designar a los Comandantes de Unidades Tácticas y Superiores de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.**
2. **La potestad de efectuar los nombramientos para cargos a ser ocupados por Oficiales Coroneles o Capitanes de Navío en cualquiera de sus categorías; de igual forma se reserva la potestad de los nombramientos de profesionales propuestos por los Comandantes Generales para ocupar cargos en el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Comando Estratégico Operacional y Milicia Bolivariana; así como las designaciones de profesionales militares para cumplir funciones a orden de la Administración Pública.**

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 044 /2022
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de la misma fecha; en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 65 y los numerales 1, 9, 13 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

POR CUANTO

Que es interés del Ejecutivo Nacional, fomentar políticas dirigidas a garantizar la seguridad, la salud y la vida de los ciudadanos, así como reducir las prácticas que puedan inducir al error,

POR CUANTO

Que los neumáticos para vehículos automotores desempeñan un papel preponderante en el sistema de dirección del vehículo, puesto que es el principal responsable del deslizamiento seguro y confiable del vehículo,

POR CUANTO

Que la calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Que es de vital importancia establecer los requisitos que deben cumplir los neumáticos para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo para evitar afectar el rendimiento del vehículo, el incremento del consumo de combustible y las emisiones de CO_2, garantizando con ello la vida y seguridad de los ciudadanos.

Este Despacho;

RESUELVE

REGLAMENTO TÉCNICO DE NEUMÁTICOS PARA AUTOMÓVILES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg.

Objeto y Campo de Aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO y/o ALAPA, que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país.

Este Reglamento Técnico no se aplica a los neumáticos especiales para remolques (Special Trailer / ST) en servicio de carretera, neumáticos para ser utilizados en implementos agrícolas (Farm Implements / FI) en la prestación de servicios agrícolas con uso intermitente en carreteras, los neumáticos con diámetros de 8 pulgadas o menos, o neumáticos de repuesto para uso temporal con construcción radial (tipo T), y los neumáticos para ser usados en motociclos; y, a los neumáticos de camiones livianos con profundidad de ranura igual o mayor a 14,3 mm (9/16").

Definiciones

Artículo 2. Para los propósitos de este Reglamento Técnico, se aplican los términos y definiciones siguientes:

Norma Venezolana **COVENIN 657:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS. DEFINICIONES. (3ra Revisión), así como, los que se detallan a continuación:

1. **Camión Liviano (Light Truck / LT):** Son los vehículos con una capacidad de carga inferior a 1.815 kg, tales como camionetas, vans, pick-up, y los vehículos multipropósito de pasajeros.
2. **Neumáticos Especiales para Remolques (Special Trailer / ST):** Son neumáticos diseñados solo para ser utilizados en remolques de botes, de automóviles o de cargas ligeras. Los costados más rígidos y las mayores presiones de operación en los neumáticos con designación ST incrementan la capacidad de carga respecto a otro neumático del mismo tamaño y ayudan a reducir las oscilaciones laterales del remolque.
3. **Neumáticos para ser utilizados en Implementos Agrícolas (Farm Implements / FI):** Los implementos agrícolas son los vehículos, diferentes a los tractores, que directamente afectan la producción de productos agrícolas, incluyendo los aparatos para la aplicación de fertilizantes y productos químicos y sus equipos auxiliares (tanques, bombas, mezcladores, etc.).
4. **Neumático de Repuesto o de uso Temporal (tipo "T"):** Neumáticos para empleo temporal en vehículos de pasajeros, diseñados para ser usados con presiones superiores a aquellas normalmente utilizadas en neumáticos comunes o reforzados y destinados al uso por tiempo limitado y con velocidad moderada. Los neumáticos temporales son más ligeros y pequeños que aquéllos que normalmente se utilizan en el vehículo.

Requisitos

Artículo 3. Los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. **Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento.**
 Los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, deben tener como mínimo, tres (03) hileras transversales, diagonales o en zigzag, (dependiendo del dibujo de la banda de rodamiento) de resaltos indicadores situados en el fondo de las ranuras de la banda de rodamiento y repartidos uniformemente alrededor de su circunferencia (ver figura 1A como referencia). Los resaltos indicadores deben tener como mínimo 1,6 mm de altura, lo cual indicaría el límite de seguridad del desgaste, y/o tres (03) indicadores de desgaste (TWI) (ver figura 1B como referencia), repartidos uniformemente alrededor de su circunferencia.

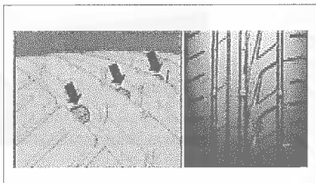


FIGURA 1A

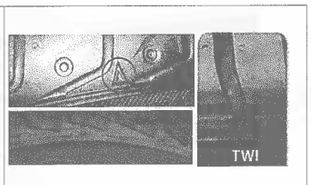


FIGURA 1B

2. **Resistencia al desasentamiento de las pestañas de los neumáticos sin cámara de aire (sin tripa o tubeless).**
 Los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg (3ra. Revisión), no deben presentar desasentamiento de la pestaña, con la aplicación de una carga menor o igual que la especificada a continuación:

2.1. En neumáticos para automóviles de pasajeros y camiones livianos, de ancho de sección menor que 155 mm: 680 kgf. (1.500 lbf).

2.2. En neumáticos para automóviles de pasajeros y camiones livianos, de ancho de sección mayor o igual que 155 mm pero menor que 205 mm: 907 kgf (2.000 lbf).

2.3. En neumáticos para automóviles de pasajeros y camiones livianos, de ancho de sección igual o mayor que 205 mm: 1.134 kgf (2.500 lbf).

3. Resistencia de la carcasa.

Los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión), deben presentar una energía de rompimiento mayor o igual que la indicada en la tabla 1 de este Reglamento Técnico.

3.1. La máxima presión de inflado que se muestra en la tabla 1 de este Reglamento Técnico, es una información que aparece impresa en la pared o costado del neumático y, no es una equivalencia directa entre las unidades de presión en psi y kPa.

3.2. Para los Neumáticos de camiones livianos (Light Truck / LT) deberán presentar una energía de rompimiento mayor o igual que la indicada en la tabla 2 de este Reglamento Técnico.

Tabla 1. Valores mínimos de energía de rompimiento para el ensayo de resistencia de la carcasa para neumáticos de vehículos de pasajeros.

Tipo de caucho	Ancho o carga *(mm) o (kg)*	Tipo de cuerdas	Máxima presión de inflado impresa en la pared o costado del neumático (*)					
			32 psi 240 kPa	36 psi	40 psi 280 kPa ó 340 kPa	350 kPa ó 300 kPa	60 psi	330 kPa ó 390 kPa
			Energía de Rompimiento – W *kg f-cm (lbf-pulg)*					
Diagonal o Convencional	· 155 mm	Rayón	1.150 (1.000)	2.160 (1.875)	2.880 (2.500)			
Diagonal o Convencional	· 155 mm	Nylon, poliéster y otros	2.245 (1.950)	3.370 (2.925)	4.495 (3.900)			
5.9004.495Nylon, poliéster y otros 2.995Diagonal o Convencional (5.200) (3.900) (2.600)	· 155 mm	Rayón	1.900 (1.650)	2.965 (2.574)	3.800 (3.300)			
Radial · 155 mm **Diagonal o Convencional**	· 160 mm	Cualquiera	2.245 (1.950)	3.370 (2.925)	4.495 (3.900)	2.245 (1.950)		4.495 (3.900)
Radial	· 160 mm	Cualquiera	2.995 (2.600)	4.495 (3.900)	5.900 (5.200)	2.995 (2.600)		5.900 (5.200)
Carga máxima	· 400 kg	Rayón					1.150 (1.000)	
Carga máxima	· 400 kg	Nylon, poliéster y otros					2.245 (1.950)	
Carga máxima	· 400 kg	Rayón					1.900 (1.650)	
Carga máxima	· 400 kg Nylon, poliéster y otros				2.995 (2.600)			

Tabla 2. Valores mínimos de energía de rompimiento para el ensayo de resistencia de la carcasa para neumáticos de camiones livianos (Light Truck /LT)

Diámetro del Penetrador (Pulg)	3/4	3/4	Otros	
			1 ¼	
Características del Neumático	Todos los Neumáticos con diámetro nominal de rim ≤ 12 pulg	Neumáticos para camiones livianos con diámetro nominal de rim ≤17,5 pulg, sin tripa	Con Tripa	Sin Tripa
Rango de Cargas	Energía de Rompimiento -W kgf-cm (lbf-pulg)			
A	692 (600)	2.306 (2.000)		
B	1.384 (1.200)	2.998 (2.600)		
C	2.076 (1.800)	3.690 (3.200)	7.934 (6.880)	5.881 (5.100)
D	2.768 (2.400)	5.247 (4.550)	9.110 (7.900)	7.496 (6.500)
E	3.459 (3.000)	5.881 (5.100)	14.415 (12.500)	9.917 (8.600)

3.3. Los valores de energía de rompimiento para neumáticos de rayón son el 60% de los valores mostrados en la Tabla 2.

4. Aguante del Neumático.

Los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, antes y después de ser ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión), siguiendo los parámetros de ensayo mínimos indicados en la tabla 3 de este Reglamento Técnico deben cumplir con lo siguiente:

4.1. No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento y/o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.

4.2. La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en las condiciones del ensayo del método de ensayo dimensional correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión), de lo contrario debe ser invalidado el ensayo.

4.3. Los neumáticos de vehículos de pasajeros del tipo convencionales (diagonales), o radiales con índice de velocidad inferior a la letra Q (160 km/h) deben ser ensayados según los parámetros establecidos en el anexo 1 de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión). En dicho anexo se encontrarán los parámetros del ensayo de aguante y de comportamiento a altas velocidades que aplica a dicha norma COVENIN. Los neumáticos de camiones livianos con índice de velocidad inferior a la letra L (120 km/h), deben ser ensayados según lo establecido en la norma venezolana **COVENIN 663:2014**.

Tabla 3. Parámetros del Ensayo de Aguante Velocidad 120 km/h

% de la carga máxima	Tiempo (horas)	Distancia acumulada (km)
85	4	480
90	6	1.200
100	24	4.080

5. Comportamiento a altas velocidades.

Los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un Peso Bruto Vehicular inferior y/o igual a 4.536 kg, antes y después de ser ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión), siguiendo los parámetros mínimos de ensayo indicados en la tabla 4 de este Reglamento Técnico deben cumplir con lo siguiente:

5.1. No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento y/o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.

5.2. La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en las condiciones del ensayo del método de ensayo dimensional de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión), de lo contrario debe ser invalidado el ensayo.

5.3. Este ensayo no aplica a los neumáticos de camiones livianos con índice de velocidad inferior a la letra Q (160 km/h).

Tabla 4. Carga, tiempo y velocidades para el ensayo de Alta Velocidad Carga a Aplicar: 85 % de la carga máxima estampada

Velocidad (km/h)	Tiempo (horas)	Distancia acumulada (km)
80	2	160
0 (*)	2	160
140	0,5	230
150	0,5	305
160	0,5	385

5.4. Para la Tabla 4 (*) corresponde a un tiempo de reposo o enfriamiento equivalente a 2 horas (120 minutos).

Artículo 4. Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 663:1996** Automotriz. Neumáticos para automóviles de pasajeros (2da Revisión), prevista en la Resolución N° 055 de fecha 05 de mayo de 1997, del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.221, de fecha 05 de junio de 1997, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

Muestreo

Artículo 5. El tamaño de la muestra es el número de neumáticos extraído de forma aleatoria de un determinado lote, según lo indicado en la tabla 5 de este Reglamento Técnico.

Tabla 5. Criterio de aceptación o rechazo

Tamaño del Lote (N)	Tamaño de la muestra (n)	No. de unidades defectuosas permisibles (Ac)
4 < N < 90	2	0
91 < N < 150	4	0
151 < N < 280	4	1
281 < N < 500	6	1
501 < N < 1.200	6	1
1.201 < N < 3.200	8	2
3.201 < N < 10.000	8	2

Marcado

Artículo 6. Todo neumático para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg debe tener impresa en algún lugar visible con caracteres indelebles la información siguiente:

1. Marca o nombre registrado del fabricante.
2. La leyenda "Hecho en Venezuela", "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela", "Made in Venezuela" o País de origen.
3. Medidas según las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA.
4. Presión máxima de inflado (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis).
5. Carga máxima (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis).
6. Para los casos en los cuales el neumático no utilice Cámara o Tripa, se debe indicar la leyenda "Sin Cámara" o "Sin Tripa" o "Tubeless".
7. Índice y/o rango de carga y código de velocidad.
8. Tipo de material empleado en su construcción.
9. Siglas que permitan identificar la semana y año de fabricación. Se pueden utilizar cuatro (04) dígitos, donde los dos (02) primeros indiquen la semana y, los restantes el año de fabricación.
10. Indicador de desgaste (TWI) ver artículo 3 numeral 1.

Para verificar el cumplimiento del artículo, el fabricante o el importador deberán consignar fotografías impresas o digitales o, el plano de diseño respectivo emitido y avalado por el fabricante, donde se evidencie que los neumáticos a comercializar contienen toda la información antes mencionada.

Registro

Artículo 7. Todo fabricante o importador de neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 del 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Sanciones

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia de Comercio Nacional, velará por el cumplimiento de lo establecido en este el Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Control

Artículo 9. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Responsabilidades

Artículo 10. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Referencia Normativa

Artículo 11. La norma de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3ra. Revisión)

Entrada en Vigencia

Artículo 13. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
Decreto Presidencial N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.236 de la misma fecha.